

OPINIÓN CONSULTIVA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS SOBRE EL EQUILIBRIO DE SEXOS EN LA ELECCIÓN DE SUS JUECES

I. INTRODUCCIÓN

El 12 de febrero de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) hizo pública la *opinión consultiva sobre ciertas cuestiones jurídicas relativas a las listas de candidatos presentadas para la elección de jueces del Tribunal Europeo de Derechos Humanos*. Se trata de una decisión de innegable relevancia no sólo por tratarse de la primera opinión consultiva que emite este tribunal, sino sobre todo, por el tema que aborda y la solución que le da, en un momento en que el debate sobre el llamado “techo de cristal” que impide u obstaculiza el desarrollo laboral de las mujeres está, desgraciadamente, de plena actualidad. En atención a estas últimas consideraciones y a las limitaciones espaciales que se nos imponen, el presente trabajo pretende abordar el estudio de esta opinión consultiva, dejando de lado las cuestiones relativas a la competencia consultiva del Tribunal, así como las relacionadas con la elección de jueces del TEDH sin incidencia directa en la consecución del equilibrio de sexos en su seno¹²⁶.

Los hechos que se encuentran en su origen son los siguientes. El 17 de julio de 2006, Malta presentó una lista de tres candidatos a juez del TEDH íntegramente formada por hombres. La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 22 del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), decidió no tomarla en consideración y rechazarla por no incorporar al menos un candidato perteneciente al sexo menos representado en el Tribunal (sexo femenino) y no respetar, por tanto, el criterio enunciado en el párrafo 3.ii de su Resolución 1366 (2004) tal como fue modificado por la Resolución 1426 (2005)¹²⁷.

Malta protestó contra esta decisión, haciendo valer los argumentos de que había cumplido sus obligaciones derivadas del artículo 21.1 del CEDH y de que el mismo no contenía ninguna disposición relativa al equilibrio de sexos en el proceso de elección de los jueces del Tribunal. De hecho, la propuesta presentada por la Asamblea de modificar el Convenio en este sentido que finalmente había sido recha-

zada, confirmaba que dicho órgano no tenía el poder, en virtud del Convenio en su forma actual, de rechazar una lista de candidatos por consideraciones de sexo y que el Convenio únicamente podía ser modificado por el consentimiento unánime de los Estados Partes en el mismo. Por otra parte, alegó que en respuesta al llamamiento público que se había hecho para la preparación de la lista sólo dos mujeres se postularon como candidatas. Del examen de las candidaturas, resultó que las dos candidatas no poseían la experiencia requerida en el ámbito de los derechos humanos, mientras que los tres candidatos finalmente seleccionados, todos miembros del Tribunal Constitucional de Malta, tenían una gran experiencia en la materia y estaban de lejos más cualificados que cualquier otro candidato, hombre o mujer¹²⁸.

Finalmente, el 17 de julio de 2007, el Comité de Ministros del Consejo de Europa decidió solicitar al Tribunal Europeo de Derechos Humanos una opinión consultiva sobre las dos cuestiones siguientes planteadas por Malta:

¿Puede una lista de candidatos al puesto de juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que satisfice los criterios del artículo 21 del Convenio ser rechazada únicamente en atención a consideraciones de sexo? y

¿Contradicen las resoluciones 1366 (2004) y 1426 (2005) las responsabilidades que el Convenio confiere a la Asamblea, en el artículo 22, de considerar una lista o un nombre que figure en esa lista en atención a los criterios enumerados en el artículo 21 del Convenio?

En su opinión consultiva de 12 de febrero de 2008, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos concluyó, por unanimidad, que el rechazo por la Asamblea de una lista de candidatos a la elección de juez del Tribunal por el solo motivo de que ninguna mujer figurase en ella no era conforme con el Convenio Europeo de Derecho Humanos¹²⁹. Con carácter previo al estudio de los argumentos esgrimidos por el TEDH para llegar a esta conclusión, parece necesario analizar el procedimiento de elección de sus jueces, haciendo especial hincapié en aquellas cuestiones específicamente vinculadas con el reparto equitativo de los nombramientos entre mujeres y hombres.

¹²⁶ Para un estudio más amplio y detallado, *vid.* el artículo de la misma autora: “El equilibrio de sexos en la elección de jueces para el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Comentario a la Opinión Consultiva de 12 de febrero de 2008”, *Revista General de Derecho Europeo*, n° 16, junio 2008, pp. 1 a 39.

¹²⁷ *Lettre du Président de l'Assemblée parlementaire en date du 26 janvier 2007 adressée au président de la délégation maltaise auprès de cette même Assemblée*, texto en párrafo 9 de opinión consultiva de 12 de febrero de 2007.

¹²⁸ *Lettre de la délégation maltaise au Président de l'Assemblée parlementaire en date du 22 février 2007*, texto en párrafo 10 de opinión consultiva de 12 de febrero de 2007.

¹²⁹ TEDH: *Avis consultatif sur certaines questions juridiques relatives aux listes de candidats présentées en vue de l'élection des juges de la Cour européenne des droits de l'homme*, 12 février 2008. Sólo 4 de los 17 jueces integrantes de la formación jurisdiccional competente para resolver este asunto (la Gran Sala) eran mujeres, es decir, el 23,5% del Tribunal.

II. LA ELECCIÓN DE JUECES DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

1. La elección de los jueces del TEDH está regulada en los artículos 21.1 y 22 del Convenio. La primera de estas disposiciones determina las condiciones que deben poseer los candidatos a juez del Tribunal: deben “gozar de la más alta consideración moral y reunir las condiciones requeridas para el ejercicio de altas funciones judiciales o ser jurisconsultos de reconocida competencia”. Estas condiciones, que se refieren exclusivamente a las cualidades morales y las cualificaciones profesionales de los candidatos a juez del TEDH, pero que son esenciales para la autoridad y la calidad de la jurisprudencia del Tribunal, son imperativas para todos los Estados Parte en el Convenio. Es decir, sus candidatos deben cumplir todas las condiciones exigidas por el artículo 21.1. Nada impide, sin embargo, a los Estados que se dejen guiar por consideraciones suplementarias, como, por ejemplo, la preocupación por lograr un cierto equilibrio entre mujeres y hombres o entre las profesiones jurídicas representadas¹³⁰.

De hecho, la Asamblea Parlamentaria ha intentado incidir en los criterios adicionales utilizados por los Estados para el establecimiento de sus listas de candidatos, en particular, para que se guíen por el objetivo de realizar una representación equitativa entre los sexos. Así, en su Recomendación 1429 (1999), pidió al Comité de Ministros que invitase a los Estados Partes en el Convenio a que sus listas contuvieran “obligatoriamente candidatos de los dos sexos”¹³¹. En su respuesta, el Comité de Ministros, recordó a la Asamblea que ya en mayo de 1997¹³², había cursado una invitación similar, incidiendo en el hecho de que también había pedido a los Estados que procurasen que las cualificaciones y la experiencia de todos los candidatos y candidatas propuestos permitieran tomar en consideración su candidatura en pie de igualdad¹³³. Sobre la base de los comentarios del Comité de Ministros, en su Recomendación 1649 (2004), la Asamblea pidió a los Estados que, antes de presentar las listas de candidatos al puesto de juez del TEDH, satisficieran, además de las condiciones enumeradas en el artículo 21.1, seis criterios adicionales, entre ellos que en cada lista figurasen candidatos de ambos sexos¹³⁴.

2. Por su parte, el artículo 22 del Convenio fija el procedimiento a seguir y prevé que los jueces serán elegidos por la Asamblea Parlamentaria a título de cada Estado Parte en el Convenio, por mayoría de votos emitidos, sobre la base de una lista de tres candidatos presentada por cada Estado. En el ejercicio de esta función, la Asamblea Parlamentaria está obligada por el artículo 21.1. Es decir, tiene que garantizar en última instancia que todos los candidatos cumplen las condiciones exigidas por tal disposición. Pero ni el artículo 22 ni el sistema del Convenio le imponen explícitamente ninguna otra limitación en cuanto a los criterios en los que deba basar su elección. De ello se deduce, por tanto, que la Asamblea puede dejarse guiar por los criterios adicionales que estime pertinentes y puede también, con un objetivo de transparencia y previsibilidad, retomar estos criterios en sus resoluciones y recomendaciones, cosa que ha hecho en los siguientes términos¹³⁵.

En su resolución 1366 (2004), de 30 de enero, la Asamblea decidió que no tomaría en consideración aquellas listas de candidatos que no incorporasen al menos un candidato de cada sexo (párr. 3.ii). Este párrafo fue modificado por la propia Asamblea, después de constatar que su redacción podía suponer el rechazo de una lista de candidatos compuesta únicamente por mujeres, resultado que quería evitar al entender que una lista de este tipo contribuiría manifiestamente al logro de una representación más equilibrada de los dos sexos en el seno del Tribunal. De conformidad con la Resolución 1426 (2005), el citado párrafo pasaría a tener la siguiente redacción: “3. La Asamblea parlamentaria decide no tomar en consideración las listas de candidatos: (...) ii. Que no incorporen al menos un candidato de cada sexo, con excepción de candidatos que pertenezcan al sexo menos representado en el Tribunal, es decir, que represente menos del 40 % del número total de jueces”¹³⁶.

El mismo 30 de enero de 2004, en su recomendación 1649 (2004), la Asamblea Parlamentaria invitó al Comité de Ministros a modificar, en el contexto de la redacción del Protocolo nº 14, el artículo 22 del Convenio (“Elección de jueces”) con el fin de incorporar en su párrafo 1 la frase “incorporando al menos una candidatura de cada sexo” y en el párrafo 3, “[e]l mismo procedimiento se aplica a la sustitución de un juez obligado a dimitir”. Esta propuesta

¹³⁰ *Réponse du Comité des Ministres à la Recommandation 1429 (1999) relative à la procédure de nomination des candidats à la Cour européenne des Droits de l'homme au niveau national*, Doc. 8853 révisé, 21 septembre 2000; párrafo 42 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008

¹³¹ *Recommandation 1429 (1999) de l'Assemblée parlementaire relative à la procédure de nomination des candidats à la Cour européenne des Droits de l'Homme au niveau national*, 24 septembre 1999, párr. 6.iii).

¹³² 593^e réunion, point 4.1.b.: Représentation équilibrée des femmes et des hommes au sein de la nouvelle Cour européenne des droits de l'homme, mai 1997.

¹³³ *Procédure de nomination des candidats à la Cour européenne des Droits de l'homme au niveau national*, Réponse du Comité des Ministres à la Recommandation 1429 (1999), Doc. 8853 révisé, 21 septembre 2000.

¹³⁴ *Recommandation 1649 (2004)*, de 30 de enero de 2004, párr. 19 iii).

¹³⁵ Párrafos 44 y 45 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹³⁶ *Résolution 1426 (2005), Candidats à la Cour européenne des Droits de l'Homme*, 18 mars 2005, parr. 4 y 5 (la traducción es nuestra). En este sentido, debe tenerse en cuenta que el artículo 22.2 del Reglamento sobre nombramientos del Consejo de Europa dispone que: “Il y a sous-représentation d'un sexe par rapport à l'autre lorsque la représentation de celui-ci dans le grade de la catégorie dont relève l'emploi vacant est inférieure à 40 % ». Tal porcentaje tiene su origen en la *Recommandation Rec.(2003)3 du Comité de Ministres aux Etats membres sur la participation équilibrée des femmes et des hommes à la prise de décision politique et publique* de 12 de marzo de 2003, al afirmar que: “la participation équilibrée des femmes et des hommes signifie que la représentation de chacun des deux sexes au sein d'une instance de décision dans la vie politique ou publique ne doit pas être inférieure à 40% ».

fue, sin embargo, rechazada de plano. En su respuesta de 20 de abril de 2005, el Comité de Ministros, después de precisar que compartía plenamente la determinación de la Asamblea de garantizar el equilibrio entre los sexos en la composición del Tribunal, estimó que, en ciertas circunstancias excepcionales, la obligación de presentar una lista con candidatos de los dos sexos podía engendrar dificultades para satisfacer las exigencias del artículo 21 del Convenio. En consecuencia, se mostró contrario a convertir esta regla en vinculante a través de su incorporación al Convenio e, incluso, invitó a la Asamblea a considerar la posibilidad de modificar sus propias reglas para aquellos casos en que las autoridades de un Estado Parte presentasen argumentos convincentes al Comité de Ministros o a la Asamblea, según los cuales, para satisfacer las condiciones exigidas de cualificación profesional de los candidatos, se veían obligadas a someter una lista de candidatos de un solo sexo¹³⁷.

El Protocolo nº 14 al Convenio no modificó la redacción del artículo 22. A este respecto, el informe explicativo contiene el siguiente párrafo:

“Il a été décidé de ne pas amender le premier paragraphe de l'article 22 de manière à ce que les listes de trois candidats présentés par les Hautes Parties contractantes contiennent impérativement des candidats des deux sexes, car cela aurait pu nuire à la priorité qui doit être accordée aux compétences des candidats potentiels. Toutefois, les Parties devraient faire tout leur possible pour que leurs listes contiennent à la fois des candidats des deux sexes»¹³⁸.

Ahondando en los argumentos esgrimidos por el Comité de Ministros, el 19 de marzo de 2007, la Comisión de cuestiones jurídicas y de derechos humanos de la Asamblea Parlamentaria (AS/JUR) presentó un proyecto de resolución con el fin de modificar de nuevo el párrafo 3.ii de la Resolución 1366 (2004) y autorizar, en casos excepcionales justificados por explicaciones objetivas y razonables, la presentación de listas no mixtas, siempre que obtuvieran una mayoría de dos tercios de los miembros presentes en la subcomisión¹³⁹.

La Comisión sobre la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres de la Asamblea Parlamentaria (AS/EGA) se opuso radicalmente a tal proyecto de resolución. Denunció que se pretendieran modificar las reglas de la Asamblea para favorecer al único país, Malta, que estimó “difícil” acomodarse a dichas reglas, en lugar de obligarle a cumplirlas. Frente a las “dificultades” alegadas, esta

Comisión recordó que no es necesario poseer la nacionalidad del Estado que propone la candidatura, ni siquiera la de un Estado Parte en el Convenio y constató que Malta contaba con dos juezas y seis magistradas, así como numerosas abogadas, y que países miembros del Consejo de Europa más pequeños (Mónaco o San Marino) incluyeron candidatas en sus listas, algunas de las cuales llegaron incluso a ser elegidas juezas del TEDH. Igualmente denunció que el argumento esgrimido por la Comisión AS/JUR de la “calidad” frente a la “igualdad de sexos” no tenía en cuenta el hecho de que, como la belleza, la “calidad” depende de los ojos de quien mire. Numerosos estudios probaban que los jurados de selección tendían a reproducirse, principalmente desde la perspectiva de la composición por sexo. Una rápida mirada a la composición de las autoridades de selección tanto a nivel nacional como a nivel del Consejo de Europa ponía de relieve que en la mayoría de entre ellas existía una predominancia masculina. Además, el poder de decidir cuales eran las “circunstancias excepcionales” que autorizarían las listas compuestas exclusivamente de candidatos masculinos estaba en manos de órganos compuestos principalmente por hombres. Por último la Comisión se preguntaba qué otros países aprovecharían esta ocasión para presentar por esta vía listas compuestas exclusivamente de candidatos masculinos. Por todo ello, recomendó a la Asamblea que rechazara el proyecto de resolución, cosa que hizo el 17 de abril de 2007 por 41 votos contra 17¹⁴⁰.

3. En este contexto, la Asamblea rechazó de plano la lista de candidatos íntegramente compuesta por hombres que presentó Malta en julio de 2006, a pesar de las protestas de este país¹⁴¹. Cuando el asunto llegó finalmente ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, éste entendió que el problema radicaba en determinar si la Asamblea podía rechazar una lista por no haber cumplido una condición no explícitamente prevista en el artículo 21.1 del Convenio, como la que, de conformidad con las Resoluciones 1366 (2004) y 1426 (2005) de la Asamblea Parlamentaria, exige que cada lista incorpore un candidato del sexo menos representado en el Tribunal¹⁴².

III. LA OPINIÓN CONSULTIVA DEL TEDH

La primera observación que hace el Tribunal Europeo de Derechos Humanos es que el criterio de que cada lista debe incorporar un candidato del sexo menos representado en el

¹³⁷ Réponse du Comité des Ministres adoptée le 20 avril 2005, Doc. CM/AS(2005)Rec1649 final, párr. 7 a 9.

¹³⁸ Protocole nº 14 à la Convention de sauvegarde des Droits de l'Homme et des Libertés fondamentales, amendement le système de contrôle de la Convention (STCE nº 194), Rapport explicatif, párr. 49, en <http://conventions.coe.int/Treaty/FR/Reports/Html/194.htm>.

¹³⁹ Vid. « 2. Exposé des motifs par Mme Marie-Louise Bemelmans-Videc, rapporteur », y « 1. Projet de résolution », en *Candidats à la Cour européenne des Droits de l'Homme, Rapport de la Comisión des questions juridiques et des droits de l'homme*, Doc. 11208, 20 marzo 2007.

¹⁴⁰ Exposé des motifs par M. Mendes Bota, rapporteur, en *Candidats à la Cour européenne des Droits de l'Homme, Avis de la Comisión sur l'égalité des chances pour les femmes et les hommes*, Doc. 11243, 16 avril 2007, párrafos 8 a 19.

¹⁴¹ Vid. intercambio de cartas enviadas entre enero y junio de 2007 entre las autoridades de Malta y la Asamblea parlamentaria sobre la composición de la listas de candidatos presentada por este país al puesto de juez del Tribunal en párrafos 9 a 14 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴² Párrafo 46 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

Tribunal no es el único que la Asamblea aplica sin que esté explícitamente previsto por el artículo 21.1 del Convenio. Entiende, sin embargo, que estos otros criterios se derivan implícitamente del artículo 21.1 del Convenio. Así, por ejemplo, el “conocimiento suficiente de al menos uno de los idiomas oficiales” exigido por la Resolución 1366 (2004) es necesario para poder contribuir útilmente al trabajo del Tribunal, ya que éste solo se expresa en uno de esos dos idiomas (artículo 34.1 del Reglamento del Tribunal)¹⁴³.

En cambio, el criterio fundado en el sexo de los candidatos carece de vínculo implícito con los criterios generales de competencia exigidos por el artículo 21.1 del Convenio¹⁴⁴. Procede de una política de reconocimiento de la igualdad de sexos, política que refleja la importancia de esta igualdad en la sociedad contemporánea y el papel que juegan la prohibición de la discriminación y las medidas de discriminación positiva para alcanzar tal objetivo. El Tribunal constata además la existencia de un amplio consenso sobre la necesidad de favorecer el equilibrio entre los sexos en el seno del Estado y en los empleos públicos nacionales e internacionales, incluido el aparato judicial. Buen ejemplo de ello son, además de las recomendaciones pertinentes de la Asamblea Parlamentaria, una serie de textos internacionales, como la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)* de 18 de diciembre de 1979, y la política de personal existente en buen número de Organizaciones Internacionales, como el Consejo de Europa o la Unión Europea. El Tribunal comprueba también que, si bien es cierto que los Estados que han adoptado reglas específicas tendentes a garantizar un cierto equilibrio entre los sexos en sus Tribunales Supremos y/o Constitucionales constituyen una minoría (sólo tres, Austria, Bélgica y Letonia), son numerosos los que favorecen tal equilibrio mediante políticas apropiadas¹⁴⁵. La misma tendencia se percibe a nivel de las jurisdicciones internacionales y se encuentra, por ejemplo, reflejada en los artículos 14, 15.3 y 25.2 del Reglamento del TEDH¹⁴⁶.

A la hora de aplicar este criterio al Tribunal, el Comité de Ministros, reconociendo la necesidad de favorecer la presencia en las listas de al menos un candidato de cada sexo, optó por no modificar el artículo 22 del Convenio, al considerar que, en ciertas circunstancias excepcionales, una obligación en ese sentido podría dificultar la satisfacción de las exigencias del artículo 21 del Convenio. La misma preocupación se encuentra expresada en el informe explicativo del Protocolo n° 14¹⁴⁷. En opinión del Tribunal, los Estados Partes, únicos competentes para modificar el Convenio,

han precisado los límites que la Asamblea no debe sobrepasar en su política de garantizar la presencia en las listas de candidatos del sexo menos representado: su consecuencia no puede ser hacer más difícil a los Estados contratantes la tarea de presentar candidatos que satisfagan todas las exigencias del artículo 21.1, las cuales, en consecuencia, deben ser consideradas como prioritarias. Es por ello que el Comité de Ministros invitó a la Asamblea a que considerara la posibilidad de modificar sus propias reglas con el fin de permitir derogaciones excepcionales. Ciertamente, los Estados Partes han aceptado, en principio, presentar candidatos del sexo menos representado en el Tribunal, pero no que esta regla no pueda ser contravenida. Se trata, por tanto, de una obligación de medios, no de resultado¹⁴⁸.

El Tribunal también considera que no se puede forzar a un Estado a recurrir a candidatos extranjeros con el único fin de satisfacer el criterio del sexo que no está previsto en el Convenio. Además, podría entrañar el peligro de que el candidato elegido no dispusiera del mismo conocimiento del sistema judicial, del idioma, incluso de las tradiciones culturales del Estado correspondiente que un candidato nacional. Precisamente la regla de la presencia obligatoria del “juez nacional” en las formaciones de jueces, que se remonta a los orígenes del Convenio y está hoy recogida en el artículo 27.2 del Convenio, tiene su razón de ser principal en garantizar que tales formaciones estén plenamente informadas del derecho nacional pertinente del Estado demandado y de su contexto¹⁴⁹.

En consecuencia, el Tribunal entiende que incluso si el objetivo consistente en querer garantizar un cierto carácter mixto en la composición de las listas de candidatos es legítimo y generalmente aceptado, no puede lograrse sin excepciones destinadas a permitir a cada Estado Parte seleccionar candidatos nacionales que satisfagan todos los criterios del artículo 21.1. Ciertamente, todavía no se han determinado la naturaleza y la amplitud exactas de tales excepciones¹⁵⁰.

A la luz de lo que precede, el Tribunal estima que la primera pregunta planteada por el Comité de Ministros, en su formulación general, no se presta a una respuesta simple de carácter binario. Es claro que, al no permitir ninguna excepción a la representación del sexo menos representado, la práctica actual de la Asamblea Parlamentaria no es conforme con el Convenio: cuando una Parte contratante ha adoptado todas las medidas necesarias y adecuadas con el fin de garantizar la presencia del sexo menos representado en su lista sin éxito, y más aún cuando ha seguido las recomen-

¹⁴³ Párrafo 47 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁴ Párrafo 48 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁵ Párrafo 35 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁶ Párrafo 49 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁷ Párrafo 50 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁸ Párrafo 51 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁴⁹ Párrafo 52 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁵⁰ Párrafo 53 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

daciones de la Asamblea que preconizan un procedimiento abierto y transparente con llamamiento a candidaturas, la Asamblea no puede rechazar la lista en cuestión por la sola razón de que aquella presencia no se ha producido. Es necesario, por tanto, que se formulen lo antes posible excepciones al principio de la presencia obligatoria de un candidato del sexo menos representado¹⁵¹.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, parece claro, por tanto, que, para que todos los Estados Partes se vean obligados a presentar listas de candidatos a juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que incorporen al menos una candidata, es necesario modificar el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Para ello, se exige el consentimiento unánime de los Estados Partes en el mismo, por ejemplo, a través de un nuevo Protocolo, que viene siendo el procedimiento habitual.

Como sabemos una propuesta en este sentido fue rechazada en 2005. Volver a plantearla con mejores visos de prosperar llevaría necesariamente a una ardua negociación y, por tanto, a una demora en el tiempo incompatible con la solución del problema actual que ha planteado Malta. La Asamblea Parlamentaria no está investida del poder para modificar el Convenio, sólo el Tribunal podría haberlo llevado a cabo por la vía de la interpretación extensiva de sus disposiciones, como suele hacer respecto de los derechos garantizados en el mismo, aunque hubiera sido difícil soslayar la expresa y reciente negativa de los Estados a introducir cambios al respecto.

La única vía que queda para resolver el problema concreto suscitado, aunque no tiene por efecto obligar a Malta a presentar una nueva lista que incorpore al menos una mujer, es, como ha dejado claro el Tribunal, que la Asamblea modifique sus propios criterios de selección de los candidatos a juez del Tribunal para admitir alguna excepción a la regla relativa al equilibrio de sexos. Los límites de esta excepción todavía no están definidos. El riesgo es, como denunció la Comisión AS/EGA, que otros Estados que hasta ahora cumplían la regla aprovechen la ocasión para presentar listas compuestas exclusivamente por candidatos masculinos. Por consiguiente, es en la definición de esta excepción donde debe jugar la inteligencia y audacia de la Asamblea. De todas formas, exigir que las listas de candidatos deban incorporar al menos a una mujer no garantiza que finalmente alguna de ellas llegue a ser nombrada juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Bien es cierto que desde que se instauró esta práctica ha aumentado considerablemente el porcentaje de listas compuestas por al menos una candidata (aunque se ha reducido el porcentaje de las integradas por dos mujeres o exclusivamente por mujeres)¹⁵² y que la representación de mujeres en el Tribunal ha alcanzado un porcentaje superior al 30%, pero la problemática real que se encuentra en el trasfondo de este asunto es la verdadera voluntad de los Estados y su compromiso con la consecución del equilibrio de sexos no sólo en las listas de candidatos a juez del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, sino también o sobre todo, en su composición. (**Doctora Yaelle Cacho Sánchez. Profesora de Derecho Internacional Público. Universidad de Cantabria**).

¹⁵¹ Párrafo 54 de la opinión consultiva de 12 de febrero de 2008.

¹⁵² *Vid.* anexo I.